

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO

E. S. D.

REFERENCIA 11001600005520120013901

PROCESADO JUAN DAVID CANO LÓPEZ

DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO

EDGAR PICO JOYA, apoderado de la víctima, estando dentro del término legal, presento ante Su Honorable despacho alegatos como **NO RECURRENTE, FRENTE AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** interpuesto por la defensa dentro del proceso de la referencia, asunto que acometo en los siguientes términos:

FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD

La queja que presenta el togado defensor está anclada en la aparente falta de claridad o inexistencia de los **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES** y en una exposición repetitiva, considera que el ente acusador incurrió en un yerro de garantía por cuanto, en su sentir, no sabían cuál era el fundamento fáctico del que tenían que defenderse.

En los eventos como los que suscitan la atención del estrado, no puede el ente acusador inventar una historia, o modificar la situación fáctica que trae como denuncia quien se vio afectada con el actuar delictivo de determinadas personas, lo procedente es que el encargado de adelantar las actuaciones acusatoria a nombre del Estado y del ciudadano quejoso le informe de manera entendible y clara, al por imputar, de que se trata el asunto que lo trae ante los estrados judiciales con el único objeto de comunicarles su nueva situación frente al proceso y

que se activen todas las garantías constitucionales para ejercer una defensa proactiva que anteponga una teoría del caso que derruya la que tiene trazada la Fiscalía.

Es el principio de inmutabilidad fáctica el que le garantiza a la persona que se ve sometida al poder represor del Estado el conocimiento exacto de los hechos y, a su vez, el que impide que la defensa no sepa cuál es el derrotero por trazar para atacar esa facticidad que no cambia, como sucedió en este proceso, desde su inicial presentación hasta la sentencia que puso fin a la actuación. Y si para la defensa no resulta relevante la situación fáctica que se le puso de presente, lo obvio era que su queja su hubiera dejado escuchar desde las etapas primeras del proceso y no ya en su última oportunidad, lo que conlleva a la aplicación del principio de convalidación, nótese que ni en los alegatos finales ni en la apelación de la sentencia apareció argumento alguno que pueda presentarse como oposición en el sentido de nulificar la sentencia por aquel desliz denunciado ahora en casación.

En el evento que se denuncia, si la defensa no entendió de qué debía defender a JUAN DAVID, tampoco es explicable la actuación de esa parte, contrató un perito sicólogo, hizo realizar una fijación fotográfica del lugar de los hechos, solicitó y se le decretaron testimoniales, entonces esas actuaciones a qué iban dirigidas, si el entendimiento de la defensa estaba nublado ¿cuál fue el objeto que persiguió con esa diligencia defensiva? ¿para qué se desgastó tanto en su labor?

La situación fáctica no pudo quedar mejor reseñada, una mujer joven, virgen para el momento de la comisión de la conducta punible; confía su seguridad en quienes consideraba sus amigos, por una parte por ser

compañeros en el proceso educativo y por otra por ser todos dicentes de su señora madre; confía en poder libar algo de licor, quizá en demasía, asunto del que no pudo percatarse; decide entregar su virginidad e iniciar su vida sexual con el amigo que más le atraía, nunca pensó, y así lo declaró, que aquello significara una patente de corso para que los demás asistentes a la fiesta, aprovechando esa confianza y su estado de alicoramiento, pretendieran, primero de manera consentida, sin éxito, y luego a la fuerza acceder a su cuerpo, asunto que efectivamente sucedió por su indefensión, por el acuerdo previo de los participantes en el bacanal y porque sus amigos defraudaron la confianza que en ellos depositó.

Sí, esta relación fáctica es relevante para el derecho penal, se puede adecuar fácilmente a una de las prohibiciones legales del estatuto represor y mediante el desarrollo de un juicio oral debe, como ya sucedió, desembocar en una sentencia condenatoria.

Ahora, cuando de solicitar la nulidad de una actuación procesal se trata, como remedio extremo, lo procedente es que se delimite exactamente desde que momento procesal de la actuación fue inválida y hasta donde debe retrotraerse lo actuado a fin de subsanar los yerros cometidos que atentaron en contra de las posibilidades defensivas, pero decir en sus peticiones:

“(…) 7.1. Decretando la nulidad del proceso por afectación sustancial de su estructura y de las garantías debidas al ciudadano Juan David Cano López.”

Simplemente representa una indeterminación frente a la decisión que se ha de tomar, es precisamente el principio de concreción el que delimita y exige que se eleve una petición cierta sobre la etapa procesal

hasta donde nulificar la actuación, al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal ha dicho:

“1. 1. Presupuestos.

De la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia y la doctrina¹, emanan como principales principios que rigen el tema de las nulidades respecto de los derechos o garantías de las partes o sujetos procesales, los siguientes:

1) *Concreción*. Significa que, en contra de la abstracción, es decir, de la vaguedad, indeterminación, imprecisión, generalidad e indefinición, le corresponde a quien aduce irregularidades procesales delimitar, precisar, individuar, particularizar y puntualizar el acto o actos procesales que generan o desencadenan el desconocimiento de los derechos y garantías de los sujetos procesales.”¹

En el asunto sublite, se deja al arbitrio del fallador la decisión, por no hacerse una petición concreta y exacta de la solicitud de nulidad, tampoco están presentes en el escrito demandatorio los principios de convalidación, la defensa siguió actuando conforme a lo presentado como acusación e imputación; mucho menos el de trascendencia, cuál sería la ventaja o ganancia que obtendría la defensa si se reiniciara el juicio, ninguna probabilidad de éxito ha ofrecido el censor en su discurso, simplemente ha planteado que no está conforme con la forma en que la Fiscalía dio a conocer los hechos jurídicamente relevantes, a eso

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL MAGISTRADO PONENTE ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN Aprobado: Acta No. 012 Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007) sentencia No. 26438.

se limitó, asunto que debe llevar al traste este cargo.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO PRINCIPAL NULIDAD POR VICIOS DE GARANTÍA

Este cargo lo ampara el censor en un discurso igual al anterior y se queja, que a pesar del hecho de haber solicitado y habersele decretado algunas de las pruebas solicitadas en la audiencia preparatoria, la defensa únicamente se pudo defender de lo que dijo la Fiscalía y que como ésta dijo poco la defensa se defendió poco.

Lo cierto es que el ente acusador con los EM Y EF que llevó a juicio tuvo suficiente para demostrarle al Juez A-quo los elementos necesarios del artículo 381 de la obra procesal y así mismo lo ratificó el Ad-quem en la decisión que hoy materia de alzada extraordinaria y la censura se centra en decir que no pudo hacer mejor trabajo probatorio pero no hace una proposición nueva dentro de la cual incluya cuales pruebas va a solicitar, cual hubiera sido el resultado obtenido si las pruebas solicitadas y decretadas hubieran sido diferentes y de haber sido así, cuál sería el resultado al interior del proceso en favor de su defendido, dejando la queja en mero enunciado sin desarrollo argumentativo alguno que le permita a la Corte sentar un fallo acorde a lo deprecado.

Adolece el escrito de los mismos errores argumentativos que el cargo anterior, no aparecen desarrollados los principios básicos de las nulidades enseñados por el máximo órgano de cierre en lo ordinario, el cargo está llamado a fracasar.

SOBRE EL PRIMER CARGO: ERROR DE HECHO POR FALSO RACIOCINIO: DESCONOCIMIENTO DE LOS POSTULADOS DE LA SANA CRÍTICA. FALSO RACIOCINIO DERIVADO DEL

DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA

De lo expresado por la defensa es fácil concluir que no tiene ningún anclaje legal, jurídico, doctrinal o jurisprudencial la regla de la experiencia que trae a colación, pues lo que se puede dilucidar de la posición defensiva es que CARMEN HELENA debió actuar de un modo específico, como si el ser humano fuera un asunto de repetición y todas las personas debieran actuar de cierta forma ante circunstancias específicas de la vida, absurdo si resulta que se plantee el problema en esa forma y se le de una consecuencia al hecho indicador acomodada a las necesidades de la defensa y no a la realidad factual y vivencial que tuvo que soportar durante un interregno bastante largo quien padeció los vejámenes de sus amigos y contertulios; estaba dentro de las posibles actuaciones y así lo hizo la víctima, ocultarle su desgracia a su señora madre para evitarle el sufrimiento, que en últimas le causó, cuando ya no pudo soportar sola aquella afrenta que afectó sus vida para siempre.

Esta situación fáctica no va a ser, en la vida de CARMEN HELENA, un episodio que se vaya a borrar con la sentencia condenatoria, no, seguirá en su mente y en su cotidianeidad perenne, cada vez que esté sola, cada vez que pretenda salir con amigos, cada vez que quiera compartir su sexualidad con alguna otra persona, ahí estará ese recuerdo del infame momento que vivió y soportó.

Así las cosas, no es que el Ad-quem haya violentado una regla de experiencia existente e inmutable y aplicable a todos los casos como una tabula rasa o una tarifa legal, no, el Tribunal valoró suficientemente el dicho de la agredida y consideró que esos hechos si ocurrieron y que ocurrieron en la forma como fueron narrados en el juicio oral, afrontada al dolor de repetir como sus amigos saciaron

sus más bajos instintos en su cuerpo.

**A CERCA DEL SEGUNDO CARGO: ERROR DE HECHO POR FALSO
RACIOCINIO: DESCONOCIMIENTO DE LOS POSTULADOS DE LA
SANA CRÍTICA. DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE LA
EXPERIENCIA**

En esta censura centra el togado defensivo su postura en la capacidad de recordación o la capacidad de memoria de CARMEN HELENA, pero este asunto debió ser tratado a fondo en el estadio procesal oportuno tal como lo considera el artículo 403 del C. P. P., era ese momento el propicio para contrarrestar el dicho de la deponente y hacer brillar allí sus errores e incoherencias, era el conainterrogatorio el escenario propicio y oportuno para restarle credibilidad al testigo, traer hoy un análisis diferente y tratar de enseñar como era que los falladores anteriores deberían haber analizado y valorado el testimonio, a más de pretender desconocer el conocimiento de los jueces y magistrados del Tribunal como peritos de peritos que son al momento de efectuar la valoración probatoria, no es otra cosa que demostrar la incapacidad defensiva en el juicio oral y pretender ahora abrir una instancia donde se le vaya a dar la razón por el simple hecho de presentar una posición analítica que dista de la que tuvieron en su momento quienes dictaron las sentencias prevalidas de la doble condición de acierto y legalidad.

Entonces, según lo planteado, toda persona que ingiere licor olvida lo que le sucede, ¿eso es lo que debemos creer hoy? Facilista resulta la postura de la exigencia de una nueva concepción al testimonio cuando se perdió la oportunidad de hacerlo como es debido, ahora resulta que La Corte debe hacer el trabajo que no hizo la defensa y subsanar la ignorancia del procedimiento penal absolviendo al condenado por que

la víctima. Como estaba borracha, condición que propiciaron los agresores, no debería haber recordado nada, petición alejada de la realidad que no puede conllevar nada más que fracaso.

EN RELACIÓN CON EL TERCER CARGO SUBSIDIARIO POR ERROR DE HECHO SUBSIDIARIO DE LOS ANTERIORES FALSO JUICIO DE IDENTIDAD

En este acápite, quien eleva la demanda, busca desviar la atención de la Corte enredando el testimonio de CARMEN HELENA MATURANA RUIZ con la denuncia, pero vaya posición más dicotómica, primero la denuncia no podía ser sustento de nada pero ahora la denuncia, que baste recordar no hizo parte del testimonio de la víctima y que nunca se puede considerar como prueba, si resulta ser válida para analizar el testimonio y enfrentarlo con lo expresado en ese documento, vuelve a caer el censor en el yerro de no haber utilizado las herramientas que tenía a su favor en juicio oral para desacreditar el testimonio o para restarle credibilidad, para venir a buscar una tercera instancia y asunto para el cual no está diseñado el recurso extraordinario.

Amparado en las anteriores precisiones, depreco de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, que no casen las sentencia atacada.

De Ustedes;

Atentamente;



EDGAR PICO JOYA

APODERADO DE VÍCTIMAS

epicojoya_43@yahoo.es